



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 341/2025 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el trece de febrero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **341/2025 JS**, promovido por *****₁ por su propio derecho en contra de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, se reconoce la validez de la resolución impugnada.

Para una lectura más clara de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Estatal:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Ley que Reglamenta: Ley que Reglamente el Servicio de Agua Potable para el Estado de Baja California.

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Director General: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Comisión: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Demandante: *****₁.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

- 1 El primero de mayo de dos mil veinticinco, el demandante promovió inconformidad ante la Comisión, solicitando se repare el medidor de agua para garantizar el suministro de agua potable en su domicilio y evitar cargos económicos adicionales y sea valorado para una indemnización en su favor con motivo de los gastos y perjuicios que originó el actuar irregular del personal de organismo operador del agua.
- 2 El ocho de septiembre de dos mil veinticinco el Director General emitió resolución administrativa mediante el cual declaró improcedente el medio de defensa por no ser el idóneo para impugnar lo que reclama.

Antecedente en sede jurisdiccional.

El siete de octubre de dos mil veinticinco el demandante presentó demanda de nulidad en contra del acto administrativo antes referido, señalando como autoridad demandada al Director General.

- 4 El ocho de octubre de dos mil veinticinco se efectuó prevención al demandante, por lo que, una vez atendida, se admitió la demanda en la vía de MÍNIMA CUANTÍA, ordenando el emplazamiento de la autoridad demandada Director General, a quienes se tuvo dando contestación, efectuando argumentos defensivos en relación al acto impugnado e invocando causales de improcedencia y sobreseimiento, según proveído del veintiocho de noviembre del año en mención.
- 5 En el proveído en mención, se fijó litis dentro del presente juicio, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, al no existir diligencia que preparar y se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por las partes dada su propia y especial naturaleza y, se ordenó la apertura del periodo de alegatos.
- 6 El quince de enero del dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora formulando alegatos y a la demandada por perdido su derecho, y en consecuencia se tuvo por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS

- 7 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal.
- 8 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio de dos mil veintiuno y doce de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

Existencia del acto impugnado. Se tuvo como tal en el proveído de admisión de demanda, la resolución administrativa recaída a la inconformidad planteada por el demandante, en la cual el Director General la declaró improcedente por no ser la vía para impugnar lo que reclama.

10 Documental pública que fue exhibida en original, por lo que, dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria y es eficaz para acreditar la existencia de la resolución recaída a la inconformidad interpuesta por el demandante.

11 **Procedencia.** La autoridad administrativa al dar contestación señala que, reitera la legalidad de la resolución impugnada, a través de la cual se decretó la improcedencia del medio de defensa intentado por el demandante, de conformidad con el artículo 62 de la Ley que Reglamenta; por ende, debe decretarse el sobreseimiento del juicio.

12 **Causal que se desestima** por estar relacionada con el fondo de la controversia, pues es precisamente el argumento vertido por la autoridad el que deberá analizarse a la luz de la Ley que Reglamenta a fin de resolver la procedencia del desechamiento del recurso inconformidad, esto en base al siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. ¹ Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Estudio.

13 **Análisis del caso.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad y los argumentos defensivos de la demandada, es menester establecer el planteamiento del problema jurídico a resolver para una mayor claridad:

¹ Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia

Planteamiento del Problema. El demandante compareció ante la Comisión a promover escrito de INCONFORMIDAD en los términos del artículo 62 de la Ley que Reglamenta, señalando como pretensión de su interposición, según el escrito obrante a fojas 07 y 08 de autos lo siguiente:

a) Se le tenga presentado el medio de defensa respecto a la suspensión del servicio de agua potable.

b) Se repare inmediata y adecuadamente el medidor de agua para garantizar el suministro de agua en su domicilio y su ajuste para evitar cargos económicos adicionales.

c) Se valore una indemnización a su favor que es justa por los gastos y perjuicios que originó y origine esta irregular actuación de la entidad gubernamental, en los términos del artículo 109 de la Constitución Federal.

15 El ocho de septiembre de dos mil veinticinco, el Director General emitió resolución a la inconformidad planteada por el demandante, desechando por improcedente, indicando que no corresponde a las actuaciones que pueden impugnarse a través del medio intentado.

16 **Argumentos de las partes.** En contra de la resolución aludida el demandante expresó de forma resumida como motivos de inconformidad los siguientes:

17 Que la resolución es ilegal y contraria al orden jurídico, debiéndose declarar su nulidad y ordenar la reposición a favor existente previo al cobro indebido y eliminación de la deuda generada y la emisión de una nueva fundada y motivada con el consumo real y la responsabilidad de la autoridad en los daños causados.

18 Por su parte la autoridad demandada al dar contestación señala que reitera la improcedencia del medio de defensa intentado por el demandante ya que no era el procedente para impugnar la actuación señalada.

19 **Consideraciones previas.** Dado los argumentos vertidos por el demandante en su demanda, el contenido del recurso

de inconformidad intentado y los argumentos de la autoridad en que sustenta la improcedencia, esta Juzgadora considera que, para resolver el presente asunto, es necesario atender diversos puntos jurídicos, como lo son:

- **¿Cuál es la materia de análisis (objeto de control) de la inconformidad contenida en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta?**
- **¿El acto combatido por el demandante actualiza los supuestos de procedencia que contempla el citado artículo 62?**

20 **Análisis.** En las relatadas condiciones, previo a resolver si le asiste la razón al demandante, debe precisarse con claridad la figura de la inconformidad que contempla la Ley que Reglamenta, por lo que, como se especificó en el primer punto jurídico a resolver **¿Cuál es la materia de análisis (objeto de control) de la inconformidad contenida en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta?**

21 **Criterio.** Es la factura-recibo que se genera con motivo de la lectura de los aparatos medidores por el consumo del servicio de agua potable de forma mensual, cuando el particular no se encuentre de acuerdo con el consumo indicado (metros cúbicos definidos como consumidos) o su importe (cantidad líquida establecido como pago de la consecuencia de los metros cúbicos consumidos).

22 **Justificación.** El objeto de control de la inconformidad establecida en el artículo 62 citado, es la factura-recibo que se genera con motivo de la lectura de los aparatos medidores por el consumo del servicio de agua potable de forma mensual, cuando el particular no se encuentre de acuerdo con el consumo indicado (metros cúbicos definidos como consumidos) o su importe (cantidad líquida establecido como pago de la consecuencia de los metros cúbicos consumidos).

23 A fin de precisar con claridad del objeto de control de la inconformidad que nos ocupa, es necesario transcribir los siguientes artículos del 54 al 62 de la Ley que Reglamenta:

ARTICULO 54.- La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 55.- Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados y retirados por personal del Organismo encargado del servicio o por el que este determine, previa la verificación de su correcto funcionamiento, y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen

defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTICULO 56.- Una vez instalado un aparato medidor, no podrá variarse su colocación o cambiarse de lugar, sin la previa autorización del Organismo encargado del servicio.

ARTICULO 57.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito o en la forma que determine dicho Organismo, antes de la contratación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, el importe de los derechos correspondiente a tres meses de consumo real o estimado, según sea el caso, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 58.- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su lectura.

ARTICULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.

ARTICULO 60.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.

ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
- II) .- Fecha de expedición;
- III).- Número de cuenta;
- IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;
- V).- Consumo registrado por el aparato medidor;
- VI).- Importe del consumo registrado; y
- VII).- Fecha de vencimiento.

ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

De los preceptos aludidos se deduce que, la verificación del consumo de agua potable se realizará a través de aparatos medidores, los cuales son instalados y retirados por personal del organismo operador del agua.

Quien ocupe un predio, giro o establecimiento donde se encuentran instalados aparatos medidores está obligado a permitir la lectura del consumo, la cual sirve de base para determinar la factura y se realiza de forma mensual.

- 26 La factura aludida será entregada en el domicilio que corresponda, sin embargo, cuando por cualquier motivo no se reciba deberán solicitarse en las oficinas recaudadoras adscritas a la Comisión.
- 27 La factura deberá contar como mínimo, con el nombre del usuario, el domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio, la fecha de su expedición, el número de cuenta, la lectura actual y anterior del aparato medidor, consumo registrado por este, el importe del consumo registrado y la fecha de su vencimiento.
- 28 De no encontrarse el usuario conforme con el consumo de agua potable registrada en la factura o con el importe del mismo, podrá INCONFORMARSE por escrito ante la Comisión, sin necesidad de formalidad alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad, siendo que si no se presenta esta quedará firme el contenido de la factura.
- 29 La Comisión cuenta con treinta días naturales a partir de la fecha de la presentación de la inconformidad y previa valoración de las pruebas resolver si debe o no regir el consumo registrado o su importe, imponiendo en su caso las sanciones correspondientes, esta resolución deberá notificarse al usuario.
- 30 Bajo este contexto y de una interpretación sistemática de los preceptos invocados, se concluye que **la materia de análisis (objeto de control)** de la inconformidad que contempla el citado artículo 62 es limitada, ya que, refiere únicamente a la factura mensual, y sobre esta, se podrá analizar dos aspectos exclusivamente:
 - a) La lectura de los metros cúbicos que establece como consumidos durante el periodo establecido y,
 - b) El importe de la cantidad líquida establecida como pago al consumo de metros cúbicos aludido en el punto anterior.

Resuelto lo anterior, para continuar con el estudio de la controversia aquí planteada, deberá darse respuesta al segundo punto jurídico: **¿Lo impugnado por el demandante a través de la inconformidad actualiza los supuestos para su procedencia en los términos del citado artículo 62?**

- 32 **Criterio. No.** El acto impugnado por el demandante dentro de la inconformidad no refiere la factura mensual, ni el importe de la cantidad (objeto de control) que contempla el artículo 61 de la Ley que Reglamenta, sino la suspensión del servicio, la reparación del medidor y la obtención de una indemnización por actividad irregular del Estado.
- 33 **Justificación.** El acto impugnado por el demandante dentro de la inconformidad no refiere la factura mensual que contempla el artículo 61 de la Ley que Reglamenta, ni el importe de la cantidad.
- 34 Lo anterior así, ya que de la lectura del escrito de inconformidad se observa que el particular pretende impugnar la omisión de la autoridad administrativa de atender las denuncias por fugas de agua en tiempo y forma, generando ello, el derrame del agua potable y generándole gastos y perjuicios por ello, tal como se transcribió en el párrafo 14 de esta sentencia.
- 35 Para la procedencia de los medios de defensa deben actualizarse los supuestos normativos específicos que establece la norma jurídica aplicable (elementos de la inconformidad); en el caso de estudio, como se asentó en el punto jurídico anterior, para la procedencia de la inconformidad contenida en el artículo 62, el objeto de control del medio intentado es única y exclusivamente la factura-recibido que se emite por concepto de consumo de agua potable, en el cual se establece la lectura de consumo de metros cúbicos y el importe a pagar.
- 36 Bajo ese contexto, es evidente que, los hechos que describió el demandante en el recurso de inconformidad, no actualizan los supuestos para la procedencia del medio de defensa intentando.
- 37 En las relatadas condiciones, los argumentos expuestos por el demandante en contra de la resolución, en particular de la falta de fundamentación y motivación, son inoperantes, ya que, aun cuando estos pudieran determinarse fundados, no sería suficiente para entrar al estudio de la omisión impugnada ya que el medio intentado (inconformidad) no es el idóneo para su impugnación (error en la vía).

Lo anterior así, sin que se viole el derecho al acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que, para el análisis de la legalidad de las actuaciones de las cuales se duele, es necesario que los presupuestos procesales del medio de defensa intentado se colmen, lo que no aconteció en el caso de estudio.

39 El derecho al acceso a la justicia no es un derecho absoluto, puesto que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos y presupuestos que son indispensables para la correcta y eficiente administración de justicia.

40 Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.² Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

41 En consecuencia, se reconoce la validez de la resolución impugnada, dada la inoperancia de los argumentos del demandante.

42 Lo anterior sin que pase desapercibido que, el demandante se encuentra en posibilidad de promover algún medio de defensa idóneo a fin de que le sea reinstalado el servicio de agua potable y el cambio o reparación del medidor.

43 Aunado, no puede pasar desapercibido que el demandante pretende una indemnización por reclamación patrimonial del Estado en los términos del artículo 109, último párrafo, de la Constitución Federal.

44 Siendo que dicha reclamación tiene un procedimiento especial en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado para el Estado de Baja California, la cual en sus artículos 17, 18, 19 y 28 los cuales, a la letra disponen:

² Registro digital: 2007621. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909. Tipo: Jurisprudencia.

Artículo 17.- El procedimiento para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial de los Poderes Legislativo o Judicial, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, y Órganos Constitucionales Autónomos, será el que se fije en sus respectivos reglamentos, sujetándose a las bases previstas en el presente capítulo.

Tratándose del Poder Ejecutivo y sus dependencias y entidades, se estarán a las bases y procedimiento que se contienen en los capítulos III y IV de esta Ley.

Artículo 18.- La irregularidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios, solo podrá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.

La irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente.

Artículo 19.- El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada, la que deberá:

- I.- Presentar su reclamación por escrito ante el órgano competente del ente público al que exija la indemnización;
- II.- El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III.- Señalar en su solicitud al o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular, sólo en el caso de que pueda identificarlos;
- IV.- El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- V.- Describir los hechos y razones en los que apoye su petición;
- VI.- Indicar el monto de la indemnización que se exija;
- VII.- Anexar los documentales y ofrecer los demás medios probatorios para acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo; y
- VIII.- Toda reclamación deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el solicitante no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 28.- El procedimiento de reclamación de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Ejecutivo del Estado y de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado se substanciará y resolverá por el órgano competente determinado en la presente Ley, conforme al procedimiento previsto en este capítulo y las bases señaladas en el anterior.

45 En efecto, todo ciudadano que se ve afectado con alguna actividad irregular de un ente público tiene derecho a que se le resarza el daño, como en el caso que nos ocupa, siempre y cuando se acrediten los elementos para su procedencia, y se encuentre dentro de los plazos que se otorgan para su reclamación.

46 Con apoyo en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Notifíquese a las partes Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica³, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁴, ante la presencia y firma electrónica de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

³ De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
---	---

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **341/2025 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

Jace

